



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Nueve (09) de Julio de Dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Radicado: *54 820 40 89 001 2020-00054-00*
Demandantes: *SANDRA MARGARITA RANGEL MORA*
DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL
Demandada: *CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO*

ASUNTO:

Atendiendo el escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito, más los anexos adjuntos con este, entre otros el memorial poder, allegados por el Dr. ANDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR con ocasión a la demanda incoada a través de mandataria judicial por DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL contra CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO, se adentrará el despacho a determinar si se torna procedente dar aplicación al Art. 301 del C.G.P., más propiamente a tenerse por notificada esta última por conducta concluyente.

ANTECEDENTES:

Una vez unificadas las demandas hipotecarias incoadas por la togada SANDRA MARGARITA RANGEL MORA, a mutuo propio y DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL a través de mandataria judicial y efectuados, entre otros ordenamientos del proveído adiado al 28 de abril de 2021, la notificación respectiva a la demandada; se recibió el 24 de junio hogaño, escrito a través del cual la procuradora en representación del último demandante reseñado, adjunta las certificaciones correspondientes a la citada notificación. (fol. 157 al 161 cuaderno principal).

Mediante auto adiado al 25 de junio último, se dejó sentado que no podría ser de recibo la aludida notificación por cuanto no cumplía con los requerimientos legales, específicamente lo normado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (fol. 163 y 164).

Finalmente, estando el auto de antes citado corriendo el término de ejecutoria, se recibió igualmente a través de la cuenta de correo electrónico de este juzgado abierta para demandas, el 1 del mes y año que corren, memorial con el cual el Dr. ANDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR actuando como apoderado judicial de la aquí demandada, aduce contestar la demanda y proponer medios exceptivos de fondo, adjuntando las probanzas documentales allí reseñadas, entre otras memorial poder, iterase. (fol. 170 a 252)

CONSIDERACIONES:

En primer término, si bien es cierto con auto adiado al 25 de junio del año en curso, dado que ya se había materializado la medida cautelar de embargo, pese a un error de la secretaría del despacho en cuanto a la radicación del proceso, que se pidió corregir ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, se procedió a requerir a la mandataria judicial del demandante DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL a fin que realizara la notificación personal del mandamiento de pago conjunto y traslado de su demanda a la ejecutada, diligencia que si bien se realizó no lo fue conforme a derecho, conllevando a no ser de recibo por el despacho, no resultando menos evidente que al recibirse contestación al escrito genitor a través de mandatario judicial a quien se le confirió poder conforme a la prueba documental adjunta, opera la notificación por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del auto que le reconoce personería a dicho togado.

Al respecto, tenemos que como querer expreso de nuestro legislador se estipuló en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P. de manera expresa que, "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,... (...)"

Así las cosas, habrá de reconocérsele en primer lugar personería para actuar dentro este asunto al Dr. ANDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR de conformidad y para los fines expresamente aludidos en el memorial poder que le fuera conferido y posteriormente, tenerse como notificada por conducta concluyente a su poderdante y aquí demandada, señora CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído, de todos los autos proferidos con anterioridad, incluyendo el mandamiento ejecutivo unificado adiado al 28 de abril de 2021.

A más de ello y dándole una interpretación lógica a la norma de antes transcrita, conjuntamente con los términos de ejecutoria correrá igualmente el de traslado de 10 días previsto en el Art. 442 del C.G.P. para que, si a bien lo tiene, como derecho que le asiste dentro de dicho término legal, corregir, aclarar o adicionar la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos.

Una vez cobre ejecutoria este auto y corran coetáneamente los términos de antes aludidos, deberán volver los autos a despacho para el trámite subsiguiente que ha de corresponder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder personería para actuar dentro de este asunto al Dr. ANDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR como mandatario judicial de la demandada CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO de conformidad al poder que le fue conferido.

SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, señora CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído, de todos los autos proferidos con anterioridad, incluyendo el mandamiento ejecutivo unificado adiado al 28 de abril de 2021, conforme a lo esbozado en la considerativa.

TERCERO: Conforme a lo anterior, conjuntamente con los términos de ejecutoria correrá igualmente el de traslado de 10 días previsto en el Art. 442 del C.G.P. para que, si a bien lo tiene, como derecho que le asiste dentro de dicho término legal, corrija, aclare o adicione la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos.

CUARTO: Una vez surtidos los términos antes reseñados, pasen nuevamente los autos a despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

Odjm

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfaa7f231006ebfd1e5e2d44ac16b81a3552bd3fa4fecb5912689db309635c0

Documento generado en 09/07/2021 03:59:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**